

383D0471

Nº L 259/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 9. 83

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1983

relativa al Comité de control comunitario para la aplicación del modelo de clasificación de las canales de bovinos pesados

(83/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia,Visto el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo de 28 de abril de 1981 por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados (<sup>2</sup>) y, en particular, el párrafo cuarto de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1208/81 ha previsto que un Comité de control comunitario realice comprobación sobre el terreno para garantizar la aplicación uniforme en la Comunidad del modelo comunitario de clasificación, de tales controles;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Comité de control comunitario contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1208/81, en lo sucesivo denominado «Comité» se encargará de efectuar comprobaciones sobre el terreno referentes:

- a) a la aplicación de las disposiciones relativas al modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados;
- b) al registro de los precios de mercado de acuerdo con el mencionado modelo.

*Artículo 2*

1. El Comité estará compuesto por expertos de la Comisión y expertos designados por los Estados miembros. Estará presidido por uno de los expertos de la Comisión. Los Estados miembros designarán los expertos basándose en su independencia y en su competencia, en particular

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(<sup>2</sup>) DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

en materia de clasificación de las canales y de registro de los precios de mercado.

Tales expertos no deberán utilizar en ningún caso con fines personales ni divulgar las informaciones recogidas con motivo de los trabajos del Comité.

2. Las comprobaciones sobre el terreno serán realizadas en un Estado miembro dado por una delegación del Comité formada por seis miembros, como máximo, de acuerdo con la norma siguiente:

- 2 expertos de la Comisión, uno de los cuales estará encargado de la presidencia del Comité,
- 1 experto del Estado miembro de que se trate,
- 1 experto del Estado miembro en cuyo territorio el Comité haya efectuado la última comprobación sobre el terreno,
- 1 experto de otro Estado miembro que haya participado en la última comprobación sobre el terreno,
- 1 experto del Estado miembro en cuyo territorio el Comité vaya a efectuar una próxima comprobación.

La Comisión decidirá la composición del Comité para la primera comprobación.

*Artículo 3*

1. Las comprobaciones se efectuarán en los mataderos, mercados de carne, centros de cotizaciones y servicios centrales y regionales competentes para la aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 1.

2. Las comprobaciones sobre el terreno se efectuarán por lo menos una vez al año en cada Estado miembro y, en caso necesario, podrán ir seguidas de misiones complementarias. A tal fin, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, establecerá el programa de los controles. Podrán participar en el desarrollo de las comprobaciones agentes del Estado miembro visitado.

3. Cada Estado miembro organizará las misiones que se desarrollen en su territorio basándose en las solicitudes formuladas por la Comisión.

Con tal objeto, el Estado miembro remitirá, treinta días antes de la comprobación, el programa detallado de las visitas previstas a la Comisión, que podrá solicitar modificaciones del programa.

4. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar, tres semanas antes de cada misión del programa y del desarrollo de la misma.

*Artículo 4*

1. Al finalizar cada misión, los miembros del Comité y los agentes del Estado miembro visitado se reunirán con objeto de evaluar los resultados de la misma. Los miembros del Comité extraerán sobre el terreno las conclusiones de la misión en lo que se refiere a los puntos contemplados en el artículo 1.

2. El Presidente del Comité elaborará un informe referente a las comprobaciones efectuadas, que recoja las conclusiones contempladas en el apartado 1. Dicho informe será enviado a la Comisión y a todos los Estados miembros en el plazo más breve posible y, en todo caso, en los treinta días siguientes al final de la misión.

*Artículo 5*

Los gastos de viaje y de estancia de los miembros del Comité serán sufragados por la Comisión de acuerdo con la regulación aplicable al reembolso de los gastos de viaje y de estancia de las personas ajenas a la Comisión y requeridas por ésta en calidad de expertos.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSAER

*Miembro de la Comisión*